

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

ACUERDO No. 286 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA”

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA en uso de facultades constitucionales artículos 209 y 211, legales, estatutarias, y en especial las leyes 99 de 1993, 489 de 1998,

CONSIDERANDO

- Que en cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 139 de 1994, reglamentada parcialmente por el Decreto 1824 de 1994, creó el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.
- Que de conformidad con dicha ley, la autoridad competente para otorgar el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal y para la evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, y antes de expedirse la ley 1021 de 2006, eran las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Que posteriormente la Ley 1021 de 2006, le atribuyó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el control, desarrollo y ejecución de todas las funciones previstas por la Ley 139 de 1994, en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, separando dicha función de las corporaciones autónomas.
- Que para atender las funciones establecidas en la Ley 1021 de 2006, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del País, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creó todos los mecanismos de cobertura institucional, capacidad operativa, e idoneidad técnica.
- Que la Corporación en cumplimiento del plazo establecido en el Decreto Nacional 2300 de 2006, realizó el traslado de los expedientes relacionados

A

J. J. J.

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 2
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

con el CIF, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y formalizó el respectivo acuerdo de cesión de los contratos.

- Que en razón y por efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1021 de 2006, mediante Sentencia de la Corte Constitucional número C-030/08, la competencia y las funciones relacionadas en materia de CIF, están nuevamente en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

- Que la Corporación ya había desmontado desde lo estructural y administrativo, todo lo relacionado con las obligaciones y funciones que le ordenaba la ley 139 de 1994, reglamentada parcialmente por el Decreto 1824 de 1994, relacionadas con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF; por lo tanto dicha materia no fue contemplada en el Plan de Acción Trienal, PAT, ni en el presupuesto de la entidad, lo que obliga a las directivas a pensar y analizar en otras modalidades de gestión y de cumplimiento inmediato de tales funciones que, en forma inesperada retornaron a la corporación.

- Que la delegación de funciones y competencias administrativas, constituye una excepción al principio de exclusividad de la competencia y que, las materias delegables son las que para tal efecto autorice la ley y en cada caso cuenta con regulación y exigencias constitucionales particulares para su procedencia y oportunidad (C.P., arts. 150-10, 209 y 211). Por lo tanto, la finalidad de la delegación es ser un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209), de donde, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "*la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal*"(15) y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

- Que el artículo 209 de la Constitución Política en relación con la función administrativa determina que ella está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

V/didly

B

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 3
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Que por su parte el artículo 211 también constitucional ordena en uno de sus apartes que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en otras autoridades, como también que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

- Que de otra parte la ley 489 de 1998 la cual por mandato de su artículo 2° se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública (ver artículo 39 de la ley 489 de 1998) y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

- Que la misma ley en su artículo 9° sobre Delegación consagra que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; y en su artículo 10 que en el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

- Que del artículo 14 de la misma ley 489 de 1998 se puede concluir que la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos permite el acompañamiento de la celebración de convenios en los que se fijan los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria como instrumento o medio para transferir las funciones, y que dichos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

- Que tanto de la Ley 99 de 1993 artículo 23 y del artículo 1° Decreto 1768 de 1994, por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del Artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993, se desprende que la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,

V. J. J. J.

b

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 4
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

- Que el artículo 150 de la Constitución Política le entregó como función al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía (numeral 7°), lo anterior ratificado en la ley 489 de 1998; de una parte el artículo 40 determina que entre otros organismos, las corporaciones autónomas regionales con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes, y el artículo 68 nos dice que los organismos sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

- Que el decreto 1768 de 1994 ya mencionado en su artículo 2° es claro al ordenar " las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional; en cuanto a su patrimonio el mismo Decreto en el artículo 10 enseña que por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las demás normas que las modifiquen o complementen".

- Que en cuanto a las delegaciones que por ley puede llevar a cabo la corporación en relación con otras autoridades, la ley 99 de 1993 dispuso, en su artículo 27 literal h "que son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Autorizar la delegación de funciones de la entidad, y en su artículo 32°, que los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable; en los artículos 64 y 65 permite la delegación de funciones por parte de las corporaciones a departamentos y municipios, no siendo estas entidades territoriales subordinadas a las corporaciones por mandato constitucional, sobre todo los municipios.

A

J. J. J.

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 5
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Que se advierte para los efectos del presente convenio que la Corte Constitucional en varias sentencias sobre todo en la que decidió sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 489 de 1998 (C-727 de 2000); la delegación debe ser temporal como una garantía de la autonomía de las entidades que son delegatarias y tratándose de la delegación a otras autoridades públicas debe hacerse por medio de convenio .
- Que como una muestra mas de ese carácter nacional que le da la ley a las corporaciones, el artículo 48 de la ley 99 de 1993 determinó que el control fiscal de las corporaciones estará a cargo de la contraloría general de la República.
- Que la ley 139 de 1994 por la cual se crea el certificado de incentivo forestal en el párrafo del artículo 5°, como también el párrafo del artículo 7° permiten delegar en otras entidades públicas total o parcialmente funciones en otras entidades públicas, incluso privadas, igual que con la administración y captación de recursos materia del artículo 7°.
- Que por lo expuesto se hace necesario por parte del Consejo Directivo de la Corporación, se autorice la delegación de Funciones y competencias en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, contempladas en la Ley 139 de 1994, el Decreto Reglamentario y demás normas que lo regulan, en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ordenar a la vez, la suscripción del respectivo convenio que materialice dicha delegación.
- Que por lo expuesto el Consejo Directivo de La Corporación

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar por un término máximo de dos (2) años, las funciones y competencias en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, contempladas en la ley 139 de 1994, Decretos Reglamentarios y demás normas que lo regulan y, que sean sujetas de delegación, en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: La delegación de que se trata terminará automáticamente, si antes de vencerse el plazo la materia sujeta de delegación desaparece del ordenamiento jurídico o es trasladada a otra entidad distinta a las corporaciones autónomas, sin descartar que las funciones delegadas puedan reasumirse por la corporación de acuerdo con las normas pertinentes.

A

J. Díaz

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 6
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

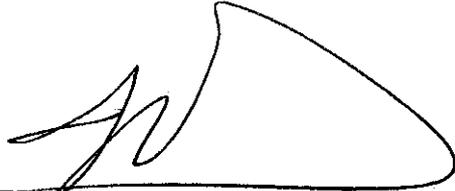
ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte del delegante y delegatario se deberá suscribir convenio que materialice lo decidido en el artículo anterior, en el cual, se integren los requerimientos y exigencias de carácter legal y jurisprudencial.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el, 01 ABR 2008


OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
Presidenta Consejo Directivo


HERNAN DARIO TORRES ALZATE
Secretario Consejo Directivo

HDT/Htorres

b

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

ACUERDO No. 286 - " "

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA en uso de facultades constitucionales artículos 209 y 211, legales, estatutarias, y en especial las leyes 99 de 1993, 489 de 1998,

CONSIDERANDO

- Que en cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 139 de 1994, reglamentada parcialmente por el Decreto 1824 de 1994, creó el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.
- Que de conformidad con dicha ley, la autoridad competente para otorgar el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal y para la evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, y antes de expedirse la ley 1021 de 2006, eran las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Que posteriormente la Ley 1021 de 2006, le atribuyó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el control, desarrollo y ejecución de todas las funciones previstas por la Ley 139 de 1994, en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, separando dicha función de las corporaciones autónomas.
- Que para atender las funciones establecidas en la Ley 1021 de 2006, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del País, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creó todos los mecanismos de cobertura institucional, capacidad operativa, e idoneidad técnica.
- Que la Corporación en cumplimiento del plazo establecido en el Decreto Nacional 2300 de 2006, realizó el traslado de los expedientes relacionados

A



ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 2
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

con el CIF, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y formalizó el respectivo acuerdo de cesión de los contratos.

- Que en razón y por efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1021 de 2006, mediante Sentencia de la Corte Constitucional número C-030/08, la competencia y las funciones relacionadas en materia de CIF, están nuevamente en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

- Que la Corporación ya había desmontado desde lo estructural y administrativo, todo lo relacionado con las obligaciones y funciones que le ordenaba la ley 139 de 1994, reglamentada parcialmente por el Decreto 1824 de 1994, relacionadas con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF; por lo tanto dicha materia no fue contemplada en el Plan de Acción Trienal, PAT, ni en el presupuesto de la entidad, lo que obliga a las directivas a pensar y analizar en otras modalidades de gestión y de cumplimiento inmediato de tales funciones que, en forma inesperada retornaron a la corporación.

- Que la delegación de funciones y competencias administrativas, constituye una excepción al principio de exclusividad de la competencia y que, las materias delegables son las que para tal efecto autorice la ley y en cada caso cuenta con regulación y exigencias constitucionales particulares para su procedencia y oportunidad (C.P., arts. 150-10, 209 y 211). Por lo tanto, la finalidad de la delegación es ser un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209), de donde, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "*la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal*"(15) y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

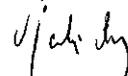
- Que el artículo 209 de la Constitución Política en relación con la función administrativa determina que ella está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

V/dichy

b

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 3
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Que por su parte el artículo 211 también constitucional ordena en uno de sus apartes que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en otras autoridades, como también que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
- Que de otra parte la ley 489 de 1998 la cual por mandato de su artículo 2° se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública (ver artículo 39 de la ley 489 de 1998) y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.
- Que la misma ley en su artículo 9° sobre Delegación consagra que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; y en su artículo 10 que en el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.
- Que del artículo 14 de la misma ley 489 de 1998 se puede concluir que la delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos permite el acompañamiento de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria como instrumento o medio para transferir las funciones, y que dichos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.
- Que tanto de la Ley 99 de 1993 artículo 23 y del artículo 1° Decreto 1768 de 1994, por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del Artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993, se desprende que la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,



ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 4
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

- Que el artículo 150 de la Constitución Política le entregó como función al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer la de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía (numeral 7°), lo anterior ratificado en la ley 489 de 1998; de una parte el artículo 40 determina que entre otros organismos, las corporaciones autónomas regionales con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes, y el artículo 68 nos dice que los organismos sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

- Que el decreto 1768 de 1994 ya mencionado en su artículo 2° es claro al ordenar " las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional; en cuanto a su patrimonio el mismo Decreto en el artículo 10 enseña que por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las demás normas que las modifiquen o complementen".

- Que en cuanto a las delegaciones que por ley puede llevar a cabo la corporación en relación con otras autoridades, la ley 99 de 1993 dispuso, en su artículo 27 literal h "que son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Autorizar la delegación de funciones de la entidad, y en su artículo 32°, que los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable; en los artículos 64 y 65 permite la delegación de funciones por parte de las corporaciones a departamentos y municipios, no siendo estas entidades territoriales subordinadas a las corporaciones por mandato constitucional, sobre todo los municipios.

P

J. J. J.

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 5
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Que se advierte para los efectos del presente convenio que la Corte Constitucional en varias sentencias sobre todo en la que decidió sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la ley 489 de 1998 (C-727 de 2000); la delegación debe ser temporal como una garantía de la autonomía de las entidades que son delegatarias y tratándose de la delegación a otras autoridades públicas debe hacerse por medio de convenio .
- Que como una muestra mas de ese carácter nacional que le da la ley a las corporaciones, el artículo 48 de la ley 99 de 1993 determinó que el control fiscal de las corporaciones estará a cargo de la contraloría general de la República.
- Que la ley 139 de 1994 por la cual se crea el certificado de incentivo forestal en el párrafo del artículo 5°, como también el párrafo del artículo 7° permiten delegar en otras entidades públicas total o parcialmente funciones en otras entidades públicas, incluso privadas, igual que con la administración y captación de recursos materia del artículo 7°.
- Que por lo expuesto se hace necesario por parte del Consejo Directivo de la Corporación, se autorice la delegación de Funciones y competencias en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, contempladas en la Ley 139 de 1994, el Decreto Reglamentario y demás normas que lo regulan, en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ordenar a la vez, la suscripción del respectivo convenio que materialice dicha delegación.
- Que por lo expuesto el Consejo Directivo de La Corporación

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar por un término máximo de dos (2) años, las funciones y competencias en materia de Certificado de Incentivo Forestal CIF, contempladas en la ley 139 de 1994, Decretos Reglamentarios y demás normas que lo regulan y, que sean sujetas de delegación, en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: La delegación de que se trata terminará automáticamente, si antes de vencerse el plazo la materia sujeta de delegación desaparece del ordenamiento jurídico o es trasladada a otra entidad distinta a las corporaciones autónomas, sin descartar que las funciones delegadas puedan reasumirse por la corporación de acuerdo con las normas pertinentes.

A

J. Díaz

ACUERDO No. POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES 6
AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte del delegante y delegatario se deberá suscribir convenio que materialice lo decidido en el artículo anterior, en el cual, se integren los requerimientos y exigencias de carácter legal y jurisprudencial.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín el, 01 ABR 2008


OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
Presidenta Consejo Directivo


HERNAN DARIO TORRES ALZATE
Secretario Consejo Directivo

HDT/Htorres

b